JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali Valle, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -

Custodia y cuidado personal Rad. N°.2021-00323-00

Correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial, la anterior demanda de solicitud de Custodia y cuidado personal, la cual, luego de su revisión preliminar, se evidencia inconsistencias que imponen su inadmisión al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así:

a) Deberá el extremo demandante relacionar el nombre e identificación de los parientes por línea materna y paterna del menor inmerso en este asunto, así también aportará las direcciones físicas y electrónicas donde deben ser notificados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 255 y 61 del Código Civil.

b) Corresponde a la demandante acreditar el envío al demandado por medio de correo electrónico, de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el Artículo 6° Decreto 806 de 2020. Igual procederá con la subsanación que de este escrito realice.

c) De conformidad con los preceptos del numeral 10 del Artículo 82 del Estatuto procesal, debe el extremo actor allegar la dirección física y electrónica de la parte *demandante, la cual no podrá ser la misma de los togados;* de igual manera procederá frente a los testigos solicitados.

d) Allegará uno a uno todos los documentos enlistados en el acápite de pruebas, sobre este punto adviértase que ni siquiera se adjuntó el registro civil de nacimiento del menor inmerso en este trámite, la cual resulta imprescindible en este tipo de asuntos. Lo anterior, conforme lo consagran los numerales 2 y 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno de familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de solicitud de Custodia y cuidado personal promovida por DARLY GUEVARA CAICEDO, respecto de su menor hijo B.E.G.G., en contra de WILLIAM ANDRÉS GARCÍA VELÁSQUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Luz.-

TERCERO. DIFERIR el reconomiento de personería a los apoderados judiciales designados por la demandante hasta tanto aclaren al despacho quién actuará como principal y quién como suplente; lo anterior, habida cuenta de que no podrán actuar simultáneamente conforme a los preceptos del artículo 75 inciso tercero del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° *114* Hoy *07 de octubre* de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

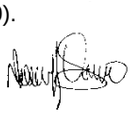

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

Luz.-